EXP. N.° 04099-2017-PA/TC
LIMA
WENSISLAO SIMÓN DELGADO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wensislao Simón Delgado Flores contra la resolución de fojas 255, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (Rímac) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 26790 y sus normas complementarias. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y aduce que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y las labores realizadas para su exempleadora. Asimismo, arguye que el certificado médico presentado por el recurrente se contradice con el certificado médico presentado por ella.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que, al existir informes médicos contradictorios, la controversia debería ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Así, su artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal

que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

7. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

8. Respecto a su actividad laboral, el actor ha presentado el certificado de trabajo expedido por la empresa Compañía Minera Atacocha SAA (f. 2), en el que se señala que ha trabajado desde el 16 de abril de 1989 hasta la fecha de expedición del certificado, 21 de noviembre de 2011, como filtrero en el área de planta concentradora Asimismo, obra en el Cuaderno de este Tribunal el escrito presentado por la empresa Nexa Resources SAA (antes Compañía Minera Atacocha SAA), a solicitud de este Colegiado, del que se advierte que el actor laboró en dicha empresa en la sección de planta concentradora, en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica expuesto a ruido, vibración, sustancias químicas, polvos y posturas disergonómicas. Se indica que en dichas áreas desempeñó los cargos de operador, filtrero y operador de planta concentradora, labores que están comprendidas dentro de las actividades de extracción minera.

9. El demandante también ha presentado copia legalizada del certificado expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 10 de agosto de 2012 (f. 3), el cual señala que adolece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 64 % de menoscabo global; dicho documento es respaldado por la historia clínica 410443 que obra en el Cuadernillo de este Tribunal.

10. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en I estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 64 % de incapacidad. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

11. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.

12. Sentado lo anterior, cabe concluir que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos, el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece. Por ello, le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.

13. Por tanto, le asiste el derecho de gozar de la prestación estipulada por el régimen del Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de la capacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la silicosis.

14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional —esto es, desde 10 de agosto de 2012—, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.

15. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. Con relación al pago de costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 04099-2017-PA/TC
LIMA
WENSISLAO SIMÓN DELGADO FLORES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 10 de agosto de 2012, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL